

**Acuerdo entre la Organización Mundial de Sanidad Animal y el gobierno de la República de Kazajstán relativo al establecimiento en Astana de una oficina subregional de la OIE para la coordinación de la fiebre aftosa**

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el gobierno de la República de Kazajstán, en lo sucesivo “las Partes”,

Considerando el Convenio Internacional para la creación, en París, de una Oficina Internacional de Epizootias, que fue firmado el 25 de enero de 1924 y ratificado por ley en la República de Kazajstán el 24 de diciembre de 2008,

Considerando el establecimiento en París de la sede permanente de la OIE en virtud del acuerdo firmado con el gobierno de la República Francesa el 21 de febrero de 1977, sobre “la ratificación de un Convenio Internacional para el establecimiento, en París, de la Organización Mundial de Sanidad Animal”,

Considerando el acuerdo entre el gobierno de la República Francesa y la Organización Mundial de Sanidad Animal, referente a la sede de la Organización Mundial de Sanidad Animal y a sus privilegios e inmunidades en territorio francés, firmado el 21 de febrero de 1977 en París,

Considerando que la República de Kazajstán ostenta la categoría de miembro de la OIE desde el 19 de abril de 1993,

Considerando la resolución n° XVI de 23 de mayo de 2003 sobre la utilización de una denominación de uso para la Oficina Internacional de Epizootias,

Considerando que el desarrollo de la producción animal estriba en la mejora de la sanidad animal por medio de la prevención y el control de las enfermedades animales, especialmente las enfermedades transfronterizas, como es el caso de la fiebre aftosa,

Deseando resolver con el presente acuerdo las cuestiones relativas al establecimiento de una oficina subregional de la OIE para la coordinación de la fiebre aftosa, en la ciudad de Astana, en lo sucesivo “Oficina OIEFA”, y deseando asimismo definir con arreglo a dicho acuerdo las obligaciones, los privilegios y las inmunidades de dicha Oficina OIEFA en la República de Kazajstán,

Convienen en lo siguiente

**Artículo 1°**

A efectos del presente acuerdo: “Oficina OIEFA” significa oficina subregional de la OIE para la coordinación de la fiebre aftosa en Astana, con personalidad jurídica y los derechos correspondientes;

“personal” significa el personal empleado en la Oficina OIEFA. Se trata de personas nombradas o adscritas por el director general de la OIE, a excepción de las personas que desempeñen servicios administrativos y técnicos en dicha Oficina;

“miembros de la familia” significa el esposo/la esposa, los hijos menores y las personas dependientes del empleado de la Oficina OIEFA que residan permanentemente con dicho empleado;

“archivo” significa informes y correspondencia, documentos, manuscritos, datos informáticos, fotografías, películas, grabaciones sonoras y otros materiales pertenecientes a la Oficina OIEFA o que obren en su poder;

“propiedad” significa propiedades, incluidos fondos u otros bienes que pertenezcan a la Oficina OIEFA o que obren en su poder o estén controlados por la dirección en el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 2º**

El ámbito de actuación de la Oficina OIEFA incluye:

- a) El seguimiento de la situación epizootica en la subregión (países designados por la OIE)
- b) El intercambio de informaciones operativas y las tecnologías más recientes para luchar contra la fiebre aftosa
- c) Recabar, analizar y diseminar informaciones científicas sobre la fiebre aftosa
- d) La asistencia para mejorar la base jurídica a fin de ejecutar el Programa de Control Progresivo de la fiebre aftosa a nivel nacional en la subregión
- e) Crear y administrar un banco subregional de vacunas contra la fiebre aftosa
- f) Otras actividades relacionadas con el mandato de la OIE, que el director general de la OIE asigne a la Oficina OIEFA, de acuerdo con las autoridades nacionales de la República de Kazajstán.

### **Artículo 3º**

La Oficina OIEFA disfrutará de los derechos de una persona jurídica en el territorio de la República de Kazajstán, como son el derecho a celebrar contratos, a adquirir y controlar los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar, así como a entablar contenciosos o ser objeto de ellos.

### **Artículo 4º**

La Oficina OIEFA constará de un edificio o parte de un edificio que ocupará o podrá ocupar en el futuro para realizar sus actividades, lo que incluye el servicio a dicho edificio o parte de un conjunto edificado. La Oficina OIEFA no incluirá edificios o partes de edificios que sean empleados para su personal.

### **Artículo 5º**

1. La Oficina OIEFA será invulnerable, salvo en los casos previstos por ley en la República de Kazajstán. Los agentes de la República de Kazajstán no podrán entrar en los locales de la Oficina de la OIE en cumplimiento de misiones oficiales más que si lo autoriza el director general de la OIE, o el representante local delegado por el director general de la OIE. Tal consentimiento no será obligatorio en caso de fuego o de otra emergencia que requiera tomar medidas urgentes de protección.
2. La Oficina de la OIE podrá no permitir que sus locales sirvan de refugio para ninguna persona que esté siendo perseguida por haber cometido un delito penal o por haber infringido las leyes de la República de Kazajstán, o que sea objeto de un procedimiento judicial incoado por las autoridades competentes de la República de Kazajstán.
3. Los archivos de la Oficina OIEFA y todos los documentos científicos que pertenezcan a la Oficina serán invulnerables en todo momento y lugar, salvo en los supuestos contemplados por ley en la República de Kazajstán.

### **Artículo 6º**

La propiedad de la Oficina OIEFA no será objeto de incautación, confiscación, requisición o expropiación, o de intervención administrativa o legal de ninguna forma, salvo en los casos previstos por ley en la República de Kazajstán.

### **Artículo 7º**

1. Sean cuales sean los controles financieros, las regulaciones o las moratorias de todo tipo que puedan realizarse o instaurarse en cualquier momento, la Oficina OIEFA tendrá derecho a:
  - a. Disponer de y usar los fondos y el efectivo en toda forma y a ser titular de cuentas en cualquier divisa y en cualquier país, con arreglo a las leyes de la República de Kazajstán;
  - b. Transferir libremente sus fondos y efectivo al territorio de la República de Kazajstán, y desde la República de Kazajstán a otros países, y viceversa. Estará amparada por un régimen que no será menos favorable que el previsto para las misiones diplomáticas extranjeras en la República de Kazajstán.
2. En el ejercicio de los derechos garantizados en virtud del apartado 1º del presente artículo, la Oficina OIEFA tomará en cuenta a todas las representaciones del gobierno de la República de Kazajstán.

### **Artículo 8º**

La Oficina OIEFA, su propiedad y los ingresos provenientes de las actividades relacionadas en el artículo 2º del presente Acuerdo, estarán exentos de impuestos en el territorio de la República de Kazajstán, excepción hecha de los impuestos indirectos.

### **Artículo 9º**

La Oficina OIEFA abonará los tributos e impuestos especiales incluidos en los precios de los bienes. Ahora bien, si adquiere bienes gravados con tributos o impuestos, la suma abonada por concepto de valor añadido será compensada en consonancia con la normativa de la República de Kazajstán.

### **Artículo 10º**

1. Los muebles, material de oficina y las publicaciones directamente relacionados con las actividades de la Oficina OIEFA que ésta importe o exporte, estarán exentos de pago de derechos arancelarios.
2. Los artículos que se incluyen en la categoría de bienes especificados en el apartado 1º del presente artículo estarán exentos de toda prohibición o restricción por lo que a su importación y exportación se refiere, excepto si entra en juego la seguridad nacional de la República de Kazajstán.
3. Los bienes adquiridos o importados con arreglo a las condiciones estipuladas en el presente artículo no serán objeto, en el territorio de la República de Kazajstán, de ningún tipo de transacción legal, mediando pago o no, excepto las autorizadas por la normativa de la República de Kazajstán.

### **Artículo 11°**

El Jefe y el personal de la Oficina OIEFA serán nombrados o enviados en comisión de servicio por el director general de la OIE, de acuerdo con el gobierno de la República de Kazajstán. El gobierno de la República de Kazajstán autorizará, sin cobrar por concepto de visados, y sin dilación, la entrada y estancia en su territorio, durante el tiempo que requiera el cumplimiento de su propósito o misión en la Oficina OIEFA, a:

- a) Los delegados, expertos y observadores de la OIE en las conferencias organizadas por la OIE;
- b) Los miembros de la oficina de la sede de la OIE, de las oficinas regionales y subregionales de la OIE;
- c) El personal de la Oficina OIEFA y los miembros de sus familias que residan con ellos.

### **Artículo 12°**

Dado el carácter especial de los objetivos de la Oficina OIEFA para el control de las enfermedades animales, el gobierno de la República de Kazajstán le facilitará medios de comunicación, como correo electrónico, teléfono, telégrafo, radioteléfono y radiotelégrafo, en las mismas condiciones que se concedan a las misiones diplomáticas extranjeras en la República de Kazajstán.

### **Artículo 13°**

El Jefe y el personal de la Oficina OIEFA estarán exentos de impuestos sobre los salarios y compensaciones que provengan de la remuneración de su trabajo en la Oficina OIEFA.

### **Artículo 14°**

1. El personal de la Oficina OIEFA estará exento del pago de derechos arancelarios por concepto de importación temporal de los vehículos de uso personal.
2. El personal de la Oficina OIEFA tendrá derecho a:
  - a. La inmunidad respecto a toda acción legal relativa a sus actividades oficiales;
  - b. Importar, sin pagar impuestos, sus muebles y enseres que ya utilizaban en el momento de instalarse en la República de Kazajstán, si los poseían previamente cuando vivían en el extranjero;
  - c. Enajenar la propiedad en caso de crisis internacional, en los mismos términos que los miembros del personal diplomático de las misiones extranjeras de rango comparable.

### **Artículo 15°**

Los privilegios e inmunidades estipulados en el presente acuerdo están garantizados para sus beneficiarios en interés del funcionamiento apropiado de la Oficina OIEFA, y no para el beneficio personal de los individuos.

El desafuero de la inmunidad será autorizado por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE, o por el director general de la OIE, a menos que la inmunidad impida administrar justicia y si se puede suprimir sin menoscabo para los intereses de la OIE.

La OIE y la Oficina de la OIE deberán cooperar con el gobierno de la República de Kazajstán a fin de facilitar la administración apropiada de la justicia y la aplicación de las disposiciones legales, y evitarán todo abuso de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 5°-14° del presente acuerdo.

**Artículo 16°**

No se concederán privilegios e inmunidades a los ciudadanos o residentes permanentes de la República de Kazajstán que se relacionan en los artículos 13° y 14° del presente acuerdo.

**Artículo 17°**

1. La República de Kazajstán abonará una contribución voluntaria anual de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil) dólares estadounidenses para el funcionamiento correcto de la Oficina OIEFA en Astana. Dicho pago, así como el presupuesto de la Oficina OIEFA, serán controlados en la sede de la OIE (París, Francia).
2. El gobierno de la República de Kazajstán pondrá a disposición un local, que dispondrá de una entrada e instalaciones separadas, al menos tres locales de oficinas para la Oficina OIEFA, y una sala de conferencias para unas 15 personas, así como el mobiliario y el material necesarios para el funcionamiento de la oficina.

**Artículo 18°**

Todo conflicto que surja entre el gobierno de la República de Kazajstán y la OIE en lo relativo a la interpretación o la aplicación del presente acuerdo, y que no se resuelva negociando, será zanjado, de modo definitivo y sin apelación, por un Comité compuesto por:

- a) Un árbitro nombrado por el gobierno de la República de Kazajstán y un árbitro nombrado por la OIE;
- b) Árbitros nombrados por ambas partes o, si no se ponen de acuerdo, por el secretario general de las Naciones Unidas.

**Artículo 19°**

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la notificación final por escrito mediante los canales diplomáticos, declarando que la República de Kazajstán ha cumplido los requisitos internos de procedimiento correspondientes.

El presente acuerdo caducará al cabo de doce meses, a partir de la fecha en que una de las Partes haya recibido notificación escrita enviada por la otra Parte mediante canales diplomáticos por la que denuncie el presente acuerdo.

Hecho en Astana el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 en dos originales, en kazajo, ruso e inglés. En caso de discrepancia al interpretar las disposiciones del presente acuerdo, las Partes se remitirán a la versión en inglés.

**Por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)**

*Firma manuscrita*

**Por el gobierno de la República de Kazajstán**

*Firma manuscrita*